



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

///Martín, 21 de octubre de 2020.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del día 24/09/2020, en la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la acción de amparo entablada por la Sra. RSV -por sí y en representación de su hijo menor A.M.B.- y, en consecuencia, ordenó a la ANSeS que, previa comprobación de los restantes extremos que debía acreditar la actora, le abonara de inmediato la Asignación Universal por Hijo (AUH), sus beneficios complementarios y las retroactividades pertinentes, con más los intereses correspondientes a los períodos no percibidos, aplicándose la tasa pasivapromedio que publicaba mensualmente el BCRA y hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e impuso las costas en el orden causado, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que había sido resuelta.

Para así decidir, explicó que, a partir de la ley 24.714, se había instituido con alcance nacional y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares basado en un subsistema contributivo y un subsistema no contributivo que, entre otras prestaciones y en lo que al caso importaba, comprendía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Luego de reseñar los requisitos contemplados en la normativa en cuestión para acceder a dicha prestación (decreto Nro. 1602/2009 y resolución ANSeS Nro. 393/2009), tuvo por probado que la Sra. RSV se hallaba desocupada; que poseía a su cargo exclusivo al menor A.M.B. de 17 años -de lo que se seguía la "responsabilidad parental" que ejercía sobre el menor adolescente-; que hacía más de siete años que no convivía ni mantenía comunicación alguna con su ex concubino y progenitor de su hijo, el Sr. JB quien, tras la separación, había regularizado su situación laboral y tributaria como trabajador independiente; y que, además, el nombrado registraba una demanda por alimentos en el fuero provincial, no habiendo -en principio- constancia de su intervención.

Señaló -además- que el organismo previsional demandado no había demostrado haber implementado el procedimiento administrativo previsto en el Art. 15 de la resolución ANSeS Nro. 393/2009, sin darle





Poder Judicial de la Nación

2

3



#34740815#270952292#20201021122211052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

oportunidad a la beneficiaria de ser oída y denegándole de modo sistémico la prestación requerida.

Sobre tales bases, entendió que, el contexto familiar y económico de la actora resultaba escindible de la situación tributaria y laboral del Sr. B, lo que habilitaba la pretensión amparista. Es decir, que al ser la Sra. RSV quien tenía a su cargo la tenencia y responsabilidad del menor, la calidad de trabajador formal del padre no era impedimento alguno para que la actora pudiera tramitarla asignación pretendida, pues no tenía relación con éste y, por tanto, eran sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes.

Agregó que, se trataba de una relación que tenía al ente estatal con el dominio del hecho técnico para la provisión de las prestaciones asistenciales frente a la interesada que las peticionaba y que esa superioridad de la demandada conllevaba -sana lógica mediante- a la obligación de dar una respuesta rápida y eficaz, teniendo en cuenta las comprobadas particularidades del caso y las consecuencias negativas que podía acarrear a la amparista en orden a sus necesidades básicas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al alcance temporal del derecho a percibir la prestación social y la liquidación de los retroactivos, consideró que, el caso debía encuadrarse dentro de lo establecido por la resolución SSS Nro. 14/2002 -reglamentaria del régimen instituido por la ley 24.714- y por la resolución del entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social Nro. 11/2019, la cual establecía que prescribía a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

Bajo tales premisas, explicó que, en el caso, el primer reclamo formal efectuado por la actora ante la autoridad previsional y enderezado a obtener la asignación universal, había sido el 22/03/2019, lo que había generado una denegatoria del ente público. De esta manera, expresó que, computado el referido plazo bienal desde esa fecha, no correspondía declarar prescripta la acción de cobro por aquellas mensualidades no percibidas con posterioridad.

Finalmente, concluyó que, en el "sub lite", existía un acto de autoridad pública que lesionaba actualmente con arbitrariedad manifiesta el derecho a la garantía de protección integral de la seguridad social, como también el interés superior del niño,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, “RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986” – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

pues la repulsa administrativa se había basado únicamente en el hecho de que uno de los progenitores revestía la incompatibilidad de ser un trabajador registrado, debiendo -por ese aspecto- hacerse lugar a la acción intentada, exhortando a las partes al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración, deducidos del general de buena fe.

II.- Se agravió la recurrente, señalando que, toda resolución sobre el objeto de la presente causa - que repercutiría inexorablemente sobre el sistema de la seguridad social y sobre la situación financiera del Estado- exigía un análisis complejo, sistemático, técnico y prudente, que claramente excedía el cauce propio de una acción de amparo, habida cuenta que, el planteo de la actora involucraba cuestiones que exigían un mayor debate y prueba.

Sostuvo que, en el caso, no se presentaba el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta respecto de la norma cuestionada. Por el contrario, a su criterio, el decreto Nro. 593/16 constituía una herramienta fundamental que había venido a asegurar que las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), tuvieran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

derecho al cobro de las prestaciones establecidas en el Art. 6 de la ley 24.714, es decir, que las incorporaba tomando en consideración la sustentabilidad del régimen.

Añadió que, la normativa citada tampoco lesionaba o amenazaba los derechos constitucionales de ningún beneficiario y que la resolución dictada por el director ejecutivo de la ANSeS refería a una política de Estado, que era la de lograr una mejora significativa del Régimen de Asignaciones Familiares.

Indicó que, al examinar la solicitud de AUH realizada por la actora, había detectado que un integrante del grupo familiar figuraba declarado ante la AFIP como trabajador autónomo en estado activo, circunstancia que generaba una incompatibilidad con la liquidación de las Asignaciones Familiares establecidas en la ley 24.714.

Agregó que, conforme la normativa vigente, el hecho de que uno de los progenitores detentara la tenencia de un/a menor, no excluía al otro progenitor de la conformación del ingreso del grupo familiar.

En esa línea, sostuvo que, de lo reseñado, surgían los elementos que su parte había tenido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

cuenta para no liquidar la asignación pretendida por la accionante.

III.- La presente acción de amparo fue iniciada por la Sra. RSV -por sí y en representación de su hijo menor A.M.B.- contra la ANSeS -(UDAI) Ramos Mejía- con el objeto de que se le ordenara "abonar en forma inmediata la asignación universal por hijo y sus beneficios complementarios, de manera retroactiva desde el inicio de los reclamos y con sus correspondientes intereses hasta el día del efectivo pago..." (Conf. escrito de demanda, I.OBJETO).

De lo relatado por la actora en su escrito inicio y de la documentación digitalizada acompañada, se desprende que, la Sra. RSV se encuentra desempleada desde fines del año 2018, padece "escoliosis severa" y no registra formalmente ninguna actividad laboral, ni percibe prestación social alguna (Conf. certificación negativa actualizada expedida por ANSeS).

Además, surge que posee a su cargo exclusivo a su hijo menor A.M.B., de 17 años de edad (Conf. documentos de identidad, acta de nacimiento del menor y acuerdo de tenencia y régimen de alimentos celebrado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

entre la Sra. Rivero y el Sr. JB, el día 27/08/2013).

Por otra parte, se desprende que, el día 22/03/2019, solicitó al Sr. titular de la ANSeS de la Udai Ramos Mejía, la tramitación de la asignación universal y/o salario familiar en relación a su hijo menor, habiéndole informado el día 05/04/2019, que no percibía la AUH por su hijo menor, atento que el otro progenitor registraba declaraciones juradas no compatibles.

De esta manera, el día 05/09/2019 reiteró su solicitud ante el titular de la ANSeS, obteniendo como respuesta vía mail que el padre del niño se encontraba inscripto como autónomo y esta situación era incompatible con el acceso a la AUH.

Los días 23/12/2019 y 12/02/2020, nuevamente reiteró su requisitoria ante el titular de la ANSeS, adjuntando documentación que -a su criterio- demostraba la inexistencia de incompatibilidades y denunciando la particular relación que mantenía con el progenitor de su hijo, no obteniendo respuesta alguna.

Por otro lado, se desprende que el Sr. B. posee una demanda por alimentos ante el fuero provincial (expte. Nro. LM-21751-2016, "Rivero Silvia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, “RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986” – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

Verónica c/ JBJulio Ricardo s/ Alimentos”, en trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 2), habiéndose celebrado una audiencia el día 27/11/2019, a la cual el nombrado no compareció.

Asimismo, de las certificaciones negativas actualizadas expedidas por la ANSeS (23/12/2020, 09/03/2020 y 10/06/2020), tampoco surge que el Sr. JB registre formalmente actividad laboral alguna.

IV.- Por razones metodológicas, corresponde en primer lugar examinar las quejas de la demandada relativas a la admisibilidad de la vía intentada, pues, una decisión negativa sobre este punto, tornaría innecesario evaluar las restantes cuestiones relacionadas con la procedencia sustancial del amparo.

Al respecto, resulta oportuno recordar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que aluden la ley 16.986 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción-, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (Conf. Fallos: 301:1060; 306:1253; 307:747; y esta Sala, en autos "Marquez, Mónica Cristina c/ Hospital Alejandro Posadas s/ Amparo ley 16.986", Expte. Nro. 67644/18, del 23/05/2019 y sus citas).

El alcance de la acción que aquí importa y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterado, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del Art. 43. Esta norma, al disponer que "*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*" mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y, por tanto, no se da el requisito de "*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Conf. CSJN, Fallos: 275:320; 296:527;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).

Pero junto a estas directrices, el Alto Tribunal también ha puesto de manifiesto que el mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas, ya que de otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su Art. 43 ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (*Fallos*: 331:1755 y "Marquez, Mónica Cristina", Cit.).

Trasladadas estas consideraciones al caso "*sub examine*", se advierte que aquí se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (Art. 14 bis CN) y el interés superior del niño (Conf. Convención sobre los Derechos del Niño) y, por el otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión aquí debatida.

Al respecto, se tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaria N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en Fallos: 342:1367).

Es decir, que el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los elementos de juicio reunidos en la causa resultan suficientes para dictar -a través de la vía aquí intentada- un acto jurisdiccional que brinde una solución a la pretensión de la actora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

En tales condiciones, encontrándose reunidos los recaudos formales que habilitan la procedencia de la vía elegida, corresponde desestimar los agravios esgrimidos por la apelante en este punto.

V.- Admitida la vía del amparo, corresponde ahora ingresar al tratamiento de las restantes quejas vertidas por la accionada, relacionadas -en lo sustancial- con los argumentos brindados por el juez "a quo" para hacer lugar a la acción perseguida.

Al respecto, en cuanto a la normativa involucrada en autos, cabe señalar que, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social fue dispuesta -entre otras prestaciones- por la ley 24.714, como un subsistema no contributivo, dentro del Régimen de Asignaciones Familiares instituido con alcance nacional y obligatorio, destinado -en lo que aquí interesa- a aquéllos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (Art. 1, Inc. c).

La norma prevé que dicha asignación consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, por cada menor de 18 años que se encuentre a su cargo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

(Art. 14 bis, incorporado por el Art. 5 del decreto Nro. 1602/2009).

Asimismo, para poder acceder a la prestación, se requiere, la acreditación de la nacionalidad argentina del menor y de sus padres, un tiempo de residencia legal en el país, identidad del titular del beneficio y del menor, su vínculo, el cumplimiento de controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio y la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos (Art. 14 ter, también incorporado por el decreto Nro. 1602/2009).

El referido decreto, por su parte, en su Art. 9, establece -siempre en lo que al caso importa- que la percepción de la prestación aquí reclamada resulta incompatible con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las de la ley 24.714.

De otro lado, la resolución ANSeS Nro. 393/2009 -reglamentaria de la AUH- entiende por grupo familiar -a los fines del Art. 1 del decreto Nro. 1602/2009- "... al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del arco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714..." (Art. 1).

A su turno, prevé que, en caso de "separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto N° 1602/09 será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, lo que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe del profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal..." (Art. 11).

Por último, indica que "en el supuesto que alguno de los padres de los niños, adolescentes o discapacitados manifieste desconocer el paradero del otro padre, se requerirá la firma de una Declaración Jurada que se realizará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de ANSES o en las oficinas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL habilitadas al efecto, de conformidad con lo que establezca la normativa correspondiente" (Art. 15).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

VI.- Precitado ello, cabe señalar que, de conformidad con los extremos que surgen de lo expuesto en los considerandos que anteceden, actualmente la Sra. Silvia Verónica Rivero se encuentra desempleada, padece "escoliosis severa" y tiene a su exclusivo cargo a su hijo menor de edad, quien no recibe ningún tipo de asignación o cuota de alimentos por parte de su progenitor -Sr. Julio Belozo-, con quien la actora no convive, ni mantiene comunicación alguna hace más de siete años, desconociendo su paradero.

En este marco, no obstante los diferentes argumentos volcados por la accionada en el informe del Art. 8 de la ley 16.986 -que fueron reiterados ante esta Alzada-, en cuanto a que el Sr. JB figuraba declarado ante la AFIP como trabajador autónomo en estado activo -circunstancia que generaba una incompatibilidad con la liquidación de la AUH-, así como también el hecho de que si bien la Sra. Rivero detentaba la tenencia del menor, ello no excluía al otro progenitor de la conformación del ingreso del grupo familiar, lo cierto es que, tal como fuera puesto de manifiesto por el juez "a quo", el contexto familiar y económico de aquélla resulta escindible de la situación tributaria y laboral del Sr. B., cuya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

regularidad y formalidad -vale acarar- tampoco se encuentra debidamente acreditada en autos.

Es decir, que al no tener la amparista ni su hijo menor a cargo, contacto alguno con el progenitor de este último, quien cobraría la AUH sería la Sra. Rivero, siendo el destinatario final o causa que origina el derecho a percibirlo justamente su hijo menor, todos sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (Conf. Arg. CFSS, Sala 2, en autos "Poma Lólez Estanislao c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", Expte. Nro. 104241/14, del 04/02/2019).

En este entendimiento, resulta acertado lo decidido por el juez de grado en orden a que la ANSeS -previa comprobación de los extremos que debe acreditar la actora- le abone en forma inmediata a la Sra. Rivero el pago de la AUH en favor de su hijo menor, así como los beneficios complementarios. Más aún, cuando -como se dijo- debe atenderse primordialmente al interés superior del menor involucrado, brindándole una solución que le resulte de mayor beneficio (Conf. doctrina de Fallos: 342:459).

En virtud de ello, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el carácter alimentario del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

beneficio, los fines tuitivos propios de la Seguridad Social y que las personas menores de edad tienen derecho a recibir medidas de "protección especial" por parte del Estado (Conf. Opinión Consultiva Corte IDH 17/02, Art. 19 CADH), no cabe sino desestimar también el recurso de la demandada en este punto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE: RECHAZAR el recurso de la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios, sin costas en la Alzada por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORÁN

NOTA: para dejar constancia que las disposiciones del presente Acuerdo fueron emitidas en forma virtual y electrónica por los señores jueces Juan Pablo Salas y Marcos Morán, vocales de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, quienes lo suscribieron través de firma electrónica (Ac. CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 15768/2020/CA1, "RSV -EN REP. DE SU HIJO MENOR A.M.B. c/ ADMINSTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – SENTENCIA DEFINITIVA

14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020;
Ac. CFASM 61/2020; Resol. CFASM 19/2020 y providencias de presidencia del 20/3/2020, 1/4/2020, 13/4/2020, 27/4/2020, 12/5/2020, 26/5/2020, 9/6/2020, 30/06/2020, 20/7/2020 y 28/7/2020; y DNU PEN 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020).

Secretaría Civil N° 1, 21 de octubre de 2020.

MATIAS SAC

PROSECRETARIO DE CAMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS JOSE SAC
Date: 2020.10.21 14:18:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCOS MORAN
Date: 2020.10.21 14:43:35 ART

Signature Not Verified 19
Digitally signed by JUAN PABLO SALAS
Date: 2020.10.21 17:59:07 ART



#34740815#270952292#20201021122211052